

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RODRIGO, —calle de la Platería, 7, —á 30 reales semestre y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Enego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección 4.ª = Correos.

Circular. — Núm. 233.

Hallándose vacante la plaza de peon-conductor de la correspondencia de La Bañaza á Villanueva de Jantuz, Quintana del Marco y Alija de los Melones, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio, al Ilmo. Sr. Director general del ramo, por conducto de este Gobierno de provincia, con la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan, debiendo acreditar además ser mayores de 16 años y menores de 60 y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército de todas las armas, sin nota desfavorable en sus licencias, cuyas copias autorizadas acompañarán á las expresadas solicitudes, así como la cédula de empadronamiento, con furio á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de Agosto del año anterior, publicado en el Boletín oficial de esta provincia del indicado mes, número 24.

Leon 6 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE LOS RANOS DE FOMENTO.

Carreteras.

Circular. — Núm. 234.

El considerable retraso con que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio

para la subasta de los acopios, para la conservación de la carretera de primera clase de Madrid a la Coruña, me obliga hoy á fijar un nuevo plazo para la adjudicación en pública subasta de los referidos acopios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858.

En su consecuencia, he tenido á bien disponer se verifique la referida subasta en mi despacho el día 22 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantas personas pudiera interesarle.

Leon 4 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

ORDEN PÚBLICO.

Circular. — Núm. 235.

El día 27 del próximo pasado Enero desapareció del pueblo de Almagariños y de la casa paterna Pedro Arias, cuyas señas á continuación se expresan, en su consecuencia, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de Igüña.

Leon 4 de Febrero de 1875. — El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 30 años.

- Estatura regular.
- Cara redonda.
- Nariz regular.
- Ojos negros.
- Barba poblada.
- Color bueno.
- Bastante robusto.
- Viste calzones de paño pardo cortos, usados.
- Chaqueta de id. nueva.
- Chalco de estameña, usado.
- Faja encarnada.
- Sombrero blanco.
- Manta usada de tienda.
- Calza escarpines y almadreñas.
- Va indocumentado.

(Gaceta del 24 Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

El Ministerio-Regencia, que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha, por el prestigio de la intinidad judicial asentada, desobviado de toda recomendación política, sobre bases dignas por su justicia de verdadero respeto, cumple ahora con un deber de no difícil observancia para quien gobierna sin otra pasión que la del amor al bien público, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fijas condiciones de aptitud que eviten la arbitrariedad en la provisión de estos importantes cargos.

A fin de que recaigan en personas, no sólo ilustres, sino las mas merecedoras entre las llamadas por la ley á desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como maxima invariable de su conducta, atenderse siempre á lo que resulta de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia; en los cuales ha sido fácil traer ordenados los nombres según el tiempo de servicio efectivo, é insertar en una misma serie á los funcionarios activos y á los cesantes de la misma categoría, para que á primera vista aparezca quién es, cualquiera que sea su situación actual, el mas acreedor á ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provisión de los empleos, se ha procurado mantener en vigor la ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; impositiva la concesión de frecuencias y no justificados ascensos que no dejan espacio á los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonía, en cuanto era posible, los requisitos que se exigen para tener un puesto con los que se consideran necesarios para ser declarado inmovible en él, y hacer compatible la recompensa á largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, tris'e legado de disturbios políticos, carga pesada para el Tesoro público y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningún mérito quede olvidado, y ningún servicio desatendido se convocó á los cesantes que aspiren á volver á la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, para su beneficio; y llevada hasta el último extremo la empeño de reparar injustas agravias, se ofreció á los que hayan sido jubilados sin causa bastante motivo de volver á situación activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los Tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada función social que les está encomendada; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulta de los escalafones de sus diversas categorías, en las cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, según su antigüedad, estimada por el tiempo que llevan de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, según la decima disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en años y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situación pasiva hubiera servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

A. 1. 2.º Mientras existan cesantes:

de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los arts. 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se duran, una por antigüedad y otra por elección.

Luego que sean colocados todos los aspirantes a la Judicatura, serán nombrados en su turno los promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes a la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya Jueces de entrada cesantes en actitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por elección; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los artículos 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, a elección del Gobierno, y las otras dos según el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica, entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento lo de llevar a lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes del Magistrado de Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concuerden en ellas las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Audiencias y as de sus Salas se proveerán, a elección del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los arts. 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la opinión de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotor de entrada, la primera se proveerá en cesante, y la segunda con

arreglo á lo prescrito en el art. 773 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por elección, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por elección entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por elección; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve a lo menos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujeción á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, según los casos que en ellos se prevén.

4.ª De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los arts. 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de Fiscal de la Audiencia y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiera, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.º Cuando se extingan las vacantes de una clase se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.º y 3.º para los demás turnos.

Art. 5.º Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de elección para plazas de igual dotación de la carrera judicial y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial, sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opción a ser incluidos en el escalafón de la categoría judicial cuya dotación sea igual a la que disfrutaban al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de elección en las escalas de activos y cesantes se darán preferencias entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los arts. 230 y 232 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitare y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercían.

Los que hayan sido jubilados a su instancia y reúnen las mismas condiciones podrán también volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar si diferencia que resulte entre el haber que les habría correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubila-

dos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares, Canarias, en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificación que lo acredite.

Los que no utilicen estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la Gaceta de Madrid con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organización del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual hace el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cadenas.

(Gaceta del 31 de Enero.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprendo la instrucción adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripción en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripción de los hijos á que se refieren los arts. 1.º y 2.º del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentación de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripción.

Para convertir esta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá también la indicación de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicación oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo es

talecido en el art. 3.º se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el artículo 35 del reglamento. En esta diligencia se expresará el nombre del interesado que haya solicitado la rectificación, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde quedan archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamaran de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el art. 32 del reglamento y sin exacción de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instrucción.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicación del mencionado decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de ...

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Sesion extraordinaria de 1.ª de Enero de 1875.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana, bajo la presidencia del señor Martínez Grau, y con asistencia de los Sres. Casado Mata, y Siso, por el Sr. Presidente se indicó la conveniencia de despachar los asuntos pendientes, según se expresa en la convocatoria, puesto que la Comisión, por no crear obstáculos, no puede continuar, no obstante su carácter administrativo, en el puesto que des empeña.

Los Sres. Casado, y Siso, conformes con las indicaciones del Sr. Presidente convinieron en que se entrase á conocer de la pretension de Lorenzo Mendoza Diaz, inútil por heridas recibidas en campaña, solicitando el socorro acordado por la Diputación. Examinado el expediente, y resultando de la certificación facultativa que el interesado no puede moverse á no ser con el auxilio de dos males

tas: quedó acordado, una vez que reunidos los requisitos reglamentarios, como quinto del reemplazo de 1872 por el cupo del Ayuntamiento de Oseja, concederle el premio de 250 pesetas.

Sr. Presidente. Puesto que los demás asuntos son de poco interés, puede darse por terminado el despacho ordinario. Reitero, pues, lo manifestado acerca de la dimisión. Conformes los demás vocales con estas indicaciones, se acordó ponerlo en conocimiento del Gobierno de provincia.

En este estado se recibió una comunicación del Gobierno de provincia transcribiendo la que le dirigió el Gobernador militar, desluciendo la Diputación y encargando a su Comisión que continuase al frente de la provincia. El Sr. Presidente y vocales acordaron por unanimidad hacer presente al Sr. Gobernador que una vez destituida la Diputación, no les es permitido continuar al frente de dicho cargo.

Con lo que se terminó la sesión.

Sesión extraordinaria de 3 de Enero de 1875

En la ciudad de Leon, dicho día, siendo las diez y media de la mañana, se constituyó, previo recado de atención, el Excmo. Sr. Gobernador militar, acompañado de los Sres. Don Manuel Urcin, D. Juan López Bustamante, D. Luis Alonso Vallejo y Don Desgraciada Lopez Villabrilie, Vocales de la Comisión permanente, nombrados por dicha Autoridad a virtud del cambio ocurrido en las instituciones del país con la proclamación de don Alfonso de Borbon y Borbon.

En su consecuencia, el Excelentísimo Sr. Gobernador dispuso la lectura de las comunicaciones relativas al nombramiento de dichos señores y la de D. Rafael Lorenzana que no se halla presente a este acto por encontrarse enfermo.

Seguidamente y una vez leídos los artículos de la ley provincial relativos a este acto se procedió por papeletas a la elección de Vicepresidente; recayendo esta por unanimidad en don Rafael Lorenzana, acordándose que le sustituya durante su ausencia el Sr. D. Juan López Bustamante, a quien el Vicepresidente de la Comisión disuelta D. Ramon Martínez Grau hace entrega de las llaves de la Caja provincial y caudales existentes en la misma, según aparece de la respectiva acta de arqueo; con lo que se dió por terminado este acto.

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.:

Son varias las disposiciones emanadas de este Ministerio para obtener la inmediata incorporación a las filas de los individuos de tropa que por diferentes motivos se separan de ellas y no se presentan en sus destinos una vez terminada la causa de su separación.

Siempre debe exigirse el mas exacto cumplimiento de la Ley, pero en las actuales circunstancias y en el caso de que se trata

no pueda haber la menor contemplación con sus infractores; y a fin de que su cumplimiento no sea ilusorio, encargo a V. E. que por su parte emplee el mayor rigor en punto tan importante para el buen servicio, no dudando que lo hará entendiendo así a las autoridades dependientes de la suya, que espero han de ser eficazmente secundadas por las civiles a cuyo efecto doy conocimiento de esta circular al señor Ministro de la Gobernación, rogándole que así lo encargue muy particularmente a los funcionarios que dependen de su autoridad.

Y a fin de lograr el satisfactorio resultado que S. M. el Rey (Q. D. G.) se promete al dictar esta disposición, adoptará V. E. cuantas medidas le sugiera su acreditado celo, y muy especialmente el cumplimiento de las siguientes:

1.º No se permitirá que los enfermos ó heridos se separen por ningún concepto del punto que se les haya designado y designe para su curación, hasta que conseguida esta se les ordene la pronta incorporación a sus destinos.

2.º Al recibo de esta circular los Capitanes generales vendrán a los Gobernadores y Generales dependientes de su autoridad, que les den noticia detallada de los individuos que accidentalmente se encuentran en su provincia, arreglada al modelo adjunto, y tan pronto como tengan reunidas las de su Distrito remitirán del total a este Ministerio.

3.º Las Autoridades militares pueden invitar a los Gobernadores civiles a que cooperen por su parte al buen resultado de sus indagaciones, dando instrucciones precisas a los Alcaldes, para que den noticias exactas de cuanto se les pregunte; a cuyo efecto, doy traslado de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernación, rogándole que estímulos en el mismo sentido a todas las Autoridades que de él dependen.

4.º Los Capitanes generales se servirán ordenar que se giren revistas en los hospitales, cajas de quintos, depósitos de transeuntes y demás dependencias, para cerciorarse de que no se cometen abusos y evitar que por mal entendidas consideraciones haya en ellos individuos que padeciendo y debiendo no ocupar su puesto. Del resultado de estas revistas se dará cuenta a este Ministerio.

5.º Siempre que en un Distrito se presenten individuos sin la competente autorización que lo justifique, procederá la Autoridad militar contra ellos, si considera que ha lugar, y dará inmediatamente conocimiento al Ge-

neral en Jefe del Ejército de que dependan para resolver con exacto reconocimiento de causa.

6.º Encargo a V. E. muy especialmente el exacto cumplimiento de estas disposiciones y de todas las anteriores dictadas con el mismo fin y esperó que secundadas con el celo y actividad que tiene tan acreditada, producirán el resultado que es de desear.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para los fines consiguientes, con inclusión del modelo que se cita en el art. 2.º. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—El Subsecretario, Azañaraga.

Lo que traslado a V. E. a fin de que en vista de lo que anteriormente se previene se sirva V. E. reanfirmar con urgencia la relación que se expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1875.—D. Q. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, me remitan con toda urgencia y con exactitud un estado arreglado al adjunto modelo, de todos los individuos del Ejército que en cualquier con-

cepto residan en los suyos respectivos, a excepción de los que pertenecan a la reserva extraordinaria de 125.000 hombres que se encuentran con licencia ilimitada por ser casados y tener familia.

Leon 6 de Febrero de 1875.—El Brigadier Gobernador, Joaquín de Souza.

Ayuntamiento de

Noticia de los individuos de tropa que accidentalmente se encuentran en este Ayuntamiento, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, punto de residencia y motivo que le ocasiona.

Cuerpo.	Cases.	Nombres.	Residencia.	Motivo.	Otras noticias.
F. Regio.	Soldado.	N. N.	Y. pueblo.	El que sea.	Las que haya.

Fecha y firma del Secretario.

Y. B. Alcalde.

GOBIERNO MILITAR.

VOLUNTARIOS MOVILIZADOS DE LEON.

Compañía disuelta.

RELACION de los débitos y créditos que tienen los individuos de la expresada compañía hasta el día de la fecha.

Núm.	Clases.	NOMBRES.	Débitos.		Créditos	
			Ps. Cs.	Ps. Cs.		
1	Sargento 1.º	Fernando Gutierrez Villomer,			55	50
2	Cabo 1.º	Miguel San José Merino,			10	52
3	idem	Ramon Maria Varela,			5	13
4	idem	Felipe Fernandez Cuevas,			32	72
5	Cabo 2.º	José Lopez Perez,			38	89
6	Corneta.	Thomas José Martinez			41	78
7	idem	Nicolas Fernandez Villadiego			9	39
8	Voluntario.	Gregorio Gonzalez Perez,			52	82
9		Andrés Carro Manuel,			17	07
10		Francisco Rabanal Garcia,			21	31
11		Manuel Rodriguez Alonso,			22	57
12		Simón Gattierrez Garcia,			44	07
13		Manuel Diaz y Diez,			30	07
14		Salvador Blanco (expósito),			55	32
15		Juan Gonzalez Rodriguez,			34	55
16		Manuel Martinez Garcia,			14	27
17		Ramon Lorida Gonzalez,			27	37
18		Ramon del Rio Vega,			11	92
19		Antonio Blanco Pinalgo,			35	57
20		Antonio Varela Diaz,			4	16
21		Ramon Zurro Barajas,			36	51
22		José Fernandez y Bernaudaz,			39	82
23		Eccejal Garcia Sanchez,			34	44
24		Miguel Lopez Bayon,			32	75
25		Ramon Blanco y Blanco,			36	52

26	Voluntario.	Pedro Suarez Garcia.	25	39
27	"	Antonio Fernandez Vega.	29	89
28	"	Tomás González Aragón.	24	11
29	"	Pedro Gallego Perez.	18	88
30	"	Diego Merino Anton.	24	83
31	"	Pedro Garcia Diz.	42	93
32	"	Pedro Diaz Fernandez.	46	99
33	"	Mariano Puente Gonzalez.	7	50
34	"	Vicente Cuenca Martinez.	23	..
35	"	Juan Pico Garcia.	31	09
36	"	Bartolomé Juan Martinez.	31	58
37	"	Rodrigo Rivera Fernandez.	59	..
38	"	Pedro de la Fuente Bobar.	13	81
39	"	Casio Castellano.	21	86
40	"	Pedro Fernandez Blanco.	26	68
41	"	Antonio Casideron.	1	93
42	"	Santos Flecha Garcia.	..	25
43	Sargento 2.	Dámaso Atienza Nieto.	2	85
44	idem	Ulpiano Lopez Arroja.	2	70
45	Cabo 2.	Francisco Perez Villalba.	2	39
46	idem	Alejandro Santos Gonzalez.	3	51
47	Voluntario.	Pedro Gonzalez Robies.	7	09
48	"	Ramon Pascual Noira.	1	44
49	"	Vicente Ruiz Vecerra.	1	93
50	"	Juan Alonso Delgado.	1	44
51	"	Felipe Matanza y Mataoz.	1	93
52	"	José Moran Castro.	..	84
53	"	Francisco Santiago Esteban.	1	93
54	"	Francisco Garcia Pallin.	1	93
55	"	Guillermo Rodriguez Maura.	3	34
56	"	Pedro Suarez Siso.	1	44
57	"	Ramon Vila Gonzalez.	1	93
58	"	Fausto Ramos Gil.	4	21
59	"	Ramon Iglesias Mendez.	1	93
60	"	Santos Ramos Gutierrez.	1	55
61	"	Juan José Fernandez.	1	93
62	"	José Fernandez Fornadizo.	1	93
63	"	Marcosino Garcia Mendez.	8	43
64	"	Ramon Cruz Toral.	1	93
65	"	Lorenzo Rodriguez.	1	93
66	"	Severiano Gutierrez Borrego.	5	44
67	"	Julian Perez Castedo.	1	93
TOTAL.			62	32 1115 16

RESUMEN.

Importan los débitos.	62	32
Idem los créditos.	1115	16

NOTA. Correspondiendo el débito que marca la casilla respectiva a los individuos ya licenciados y satisfechos como aparece en el ajuste que se acompaña, debe hacer constar que como en aquel entonces se creyo habia de abonarse las veinte y una pesetas de marcha que a la sazón estaba reclamada, quedaron por cargar algunas cantidades reglamentarias, y de ahí su resultado.

Leon 1.º de Enero de 1875.—El Jefe organizador, Francisco Enriquez.—Es copia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los individuos de la precedente relación puedan presentarse al Capitan de la Guardia civil de esta provincia D. Guillermo Diaz Negro, encargado de satisfacer aquellos.

Leon 5 de Febrero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

El Alcalde del Ayuntamiento del pueblo de esta provincia donde se halla el soldado quinto de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres que perteneció al dicho Batallon núm. 7 que se organizaba en Astorga, Alejo Lopez Fernandez, que fué destinado al Batallon Provincial de Valladolid al ser disuelto aquel, le presentará en este Gobierno militar a la mayor brevedad posible, bajo su más estrecha responsabilidad que sabré exigirle caso de no dar cumplimiento a cuanto en esta orden se previene.

Leon 6 de Febrero de 1875.—

El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones e Intervencion general de la Administracion del Estado, en circular fecha 23 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda ha comunicado a estos Centros Directivos, con fecha 19 del actual, la orden siguiente:

«Elmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese Centro Directivo, e Intervencion general de la Administracion del Estado en el expediente instruido por virtud del Decreto de 19 de Agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 2 por 100 sobre las cuotas de la Contribucion Industrial y de Comercio del presente año económico, con destino a los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo solicitan; el Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido autorizar a esa Direccion e Intervencion general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione como disposicion general, que puede entregarse el recargo correspondiente a los Ayuntamientos que, de acuerdo con el Banco de España, soliciten recibirle directamente de los recaudadores, bajo su responsabilidad y mediante recibos autorizados por el Depositario de fondos municipales, con el V.º B.º del Alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos a la Delegacion del Banco por la Caja de la Administracion economica, como efectivo metálico, por cuenta de la recaudacion del recargo municipal, con obligacion de formalizar a la vez la data correspondiente del pago al municipio acreedor, que se justificará uniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razon: De orden del Ministerio Regencia lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar a V. S., para los efectos correspondientes, la preinserta orden, estos Centros generales han acordado prevenirle:

1.º Que procure dar a dicha disposicion la publicidad debida, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y haciendo saber a los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo autorizado sobre la Contribucion Industrial y deseen recibir directamente del Banco de España lo que les correspondía, que deben solicitarlo oficialmente de esa Administracion economica.

2.º Que, en vista de las reclamaciones oficiales que presentan los Ayuntamientos, expida esa Administracion las ordenes oportunas a la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, autorizándole para que entregue, en la forma que dispone la orden preinserta, las cantidades de la recaudacion del recargo que a cada Ayuntamiento correspondan; y

3.º Que, para evitar abusos que pudieran cometerse a la sombra de la autorizacion concedida, adopte por su parte esa Administracion Economica las medidas

que juzgue mas eficaces, para que en ningun caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Leon 3 de Febrero de 1875.—El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Desde el día de mañana estará abierto en la Caja de esta Administracion, el pago a las clases pasivas de las mensualidades de Julio y Agosto últimos; debiendo advertir que aquellos que hubiesen justificado en el último mes en el próximo pasado Enero, no necesitarán verificarlo en el corriente, siendo indispensable para todos los que no lo han hecho, la presentacion de los respectivos justificantes expedidos con fecha del corriente mes.

Leon 5 de Febrero de 1875.—El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

JUZGADOS.

D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para cumplimiento de la disposicion testamentaria de Tomás Martínez Ramos y su mujer Martina Martilla, vecinos que fueron del pueblo de Barrientos y satisfacer las deudas que resultan contra dicho caudal, se sacan a pública licitacion los bienes inmuebles que constituyen el capital del año por los finados, cuyos bienes inmuebles constan deslindeados, medidos y tasados en el expediente que obra en la Escribania del infrascrito.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes podrán enterarse de los mismos en la Escribania del Actuario, en donde se hallan de manifiesto los autos de que se compone la relacionada testamentaria.

Dicha subasta se anuncia para el día veinticinco del corriente y hora de las doce de la mañana en el sitio público y de costumbre del pueblo de Barrientos.

Dado en Astorga a 1.º de Febrero de 1875.—Federico Leal.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Iglesias.

El día 23 de Enero y en el término de Villamoros, se extravió un bucy pardo, bien hecho, terciado, astas proporcionadas y de ocho a diez años. Se suplica a quien le haya encontrado, se dirija a Gavino Castellanos, de Santarvan de Campos, provincia de Valladolid, quien gratificará.

Exp. de José G. Ralondo, de Pinar de...